Distrito Judicial de Medellín

Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito
Medellín, Veinticinco (25) de Febrero de dos mil Veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	HECTOR DE JESUS TRESPALACIOS CHICA
Demandado	JOSE ALFREDO MARTINEZ LOPEZ
Radicado	**05001-31-03-008-2017-00585 00**
Instancia	Primera
Procedencia	Juzgado 8° Civil del Circuito de Medellín (Ant.).
AUTO	**443V**
ASUNTO:	Resuelve incidente por Honorarios

I. INTRODUCCIÓN.

Se procede a resolver el incidente de regulación de honorarios promovido por el Dr. Alfredo Álzate Ramírez, en contra de quien era su poderdante en este proceso señor HECTOR DE JESUS TRESPALACIOS CHICA, quien funge como demandante en ésta Litis.

II. ANTECEDENTES:

1. Hechos y actuaciones.

En escrito presentado, el abogado Alfredo Álzate Ramírez, quien actuaba como apoderado de la parte demandante, pidió la regulación de sus honorarios, ante la revocatoria del mandato que hiciera la parte actora (f. 141).

Fundamenta su petición de regulación en que la parte demandante le revocó el poder y el Despacho lo admitió (fl. 142-144).

Tramitado el incidente en debida forma, se procede a resolver, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES.

1. De la Regulación de honorarios

El Juez Civil ante quien se tramita determinado proceso tiene la atribución excepcional de resolver el incidente de regulación de honorarios como lo preceptúa el inciso segundo del artículo 76 del Código de General del Proceso, en desarrollo de los principios de economía procesal e inmediación, a pesar de que tal asunto por su naturaleza sería de conocimiento de los jueces laborales.

Del artículo citado se infiere que para operar el reconocimiento y regulación de honorarios al abogado que se le hubiese revocado el poder, es necesario instar incidente dentro los 30 días siguientes a la notificación del auto que admite la revocación del poder, incidente que se tramitará con independencia del proceso, y que el monto de la regulación no excederá el valor de los honorarios pactados.

Así mismo, el numeral 4° del artículo 366 *ibidem*, alude a la fijación de agencias en derecho, el cual es aplicable por analogía a la regulación de honorarios en concordancia con el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, *"Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho"*.

De manera que será la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el abogado, lo que deba tenerse en cuenta para señalar el monto de los honorarios ajustados a la contraprestación que el profesional del derecho logra recibir por pago de sus servicios.

2. El caso concreto.

En este orden de ideas, analizadas en conjunto las pruebas obrantes en el expediente, está demostrada la revocatoria del poder que hiciera la parte demandante al Dr. Alfredo Álzate Ramírez (fl. 141 vto. C. 02), el cual se

aceptó mediante auto No. 1847V del 12 de agosto de 2021, en el cual se aceptó como nuevo apoderado judicial de la demandante a la Dra. KATHERYNE MILENA GUARDIA JARABA (fl. 142-144 C. 02) y el referido incidente se presentó dentro del término señalado en el inciso 2º del art. 76 *ejusdem* (fl. 1 a 6 Cdno. Incidente), siendo viable la solicitud por presentarse dentro del término exigido.

De igual manera, la citada norma prevé que el monto de la regulación tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este Código para la fijación en las agencias en derecho; no obstante, el incidentista ni el incidentado allegaron al proceso el contrato de prestación de servicios entre las partes, vencido el término del traslado no presentaron ni solicitaron pruebas diferentes a las documentales obrantes en el proceso.

Así las cosas, y al advertir esta Judicatura que no es posible tener como parámetro para fijar los honorarios el contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes, se tendrá en cuenta para la tasación de los mismos, el conjunto de las actuaciones obrantes en el expediente, la cuantía de las pretensiones, la duración y eficacia de la labor del abogado.

Ahora, el crédito para la fecha en que el Dr. Alfredo Álzate Ramírez dejó de actuar dentro del presente proceso siendo sustituido por la abogada Dra. KATHERYNE MILENA GUARDIA JARABA desde el 4 de junio de 2021 (fl. 141 vto. C. 02), que según liquidación del crédito al 7 de septiembre de 2021 (ver fl. 87Vto. C. 01), la obligación ejecutada arrojaba el saldo de $ 358.220.637,35 y para la fecha de revocatoria del poder arrojo el siguiente saldo:

Capital	Intereses	Total
$157.934.000	$190.820.120	348.754.120,34

Ahora, teniendo en cuenta ese tope y la gestión realizada por el ex apoderado de la parte demandante, que según puede verificarse dentro del expediente, se traduce en llevar éste hasta que se dictó providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, allegar liquidación del crédito, solicitud, decreto, practica y embargo de la medida cautelar, secuestro del bien embargado,

avalúo del mismo bien, solicitud de fecha para el remate del bien avaluado, suspensión del proceso, resolución de reposiciones propuestas por el demandado, diligencias que corresponden a la obligación que adquiere el abogado cuando asume la responsabilidad de promover el proceso, que implica una calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el profesional del derecho, además porque estamos en presencia de un proceso de mayor cuantía que por disposición del acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, *"Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho"*, en el Art. 5, Núm. 4 literal C, el cual oscila entre el 3% y el 7,5%; razones por las cuales, considera el Despacho fijarle como honorarios, el equivalente al 5,0% de dicho monto, que en pesos se traduce, en la suma de $17.437.706 a cargo de la parte actora.

En relación a las consideraciones que trajo a colación la parte demandada manifestó que aceptó las actuaciones realizadas por el demandante y en cuanto a los motivos que condujeron a la revocatoria del poder, son hechos ajenos a este proceso y no son susceptibles para abstenerse de fijarle los honorarios que le corresponden por las actuaciones surtidas.

3. Conclusión.

Con fundamento en lo anterior, al darse los presupuestos de ley, es pertinente proceder a fijarle honorarios definitivos al Dr. Wilson Ossa Gómez, condenado en costas a la incidentada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín (Ant.),

IV. RESUELVE:

PRIMERO: Regular los honorarios a favor del incidentista, abogado Dr. Alfredo Álzate Ramírez, en la suma de **$ 17.437.706 pesos M.L.,** a cargo del parte demandante señor HECTOR DE JESUS TRESPALACIOS CHICA, conforme fue indicado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Costas a cargo de la parte incidentada y a favor del incidentista. Como agencias en derecho se fija la suma de **$500.000 pesos M.L.**

TERCERO: SE HACE CONSTAR que el presente auto se emite como trabajo en casa en cumplimiento de los acuerdos, del Consejo Superior y Seccional de la Judicatura emitidos en atención a la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el gobierno nacional preventivamente por pandemia ocasionada por el virus COVID-19, no obstante, fue revisada y emitida de forma digital por el Juez titular del despacho, se imprimirá de ser requerido, y agregará a expediente digital con firma también digital del funcionario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO VILLAZÓN HITURRIAGO
Juez (Firmada digitalmente)

01

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En la fecha se notificó por ESTADO No. _____ El auto anterior.
Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m.

_____

ERIKA MILENA BERRIO HERNANDEZ
Secretaria